

Las leyes

nidad de derecho no le vale la venta: y si el cōprador tiene recurso cōtra el vendedor.

Si el rey embia mandar por su carta al guno q el mando tomar los bienes de fulano: y q los vēda luego este q rescribe tal mādado deue los tomar / y vēder pregonando los primeramente a los plazos q el fuero māda q se deuen vender / y no los deuen ante vender: y si el no lo fizó / o los vēdio / o pasa mas de quanto le fue mādado due ser emplazado el vendedor para ante el Rey: y si assi fuere fallado deuē le dar la vēdida por ninguna: y deuē le tornar sus bienes a este cuyos erā assi como fuere hallado por derecho: y si el comprador fuere hallado / y en lugar deue ser ante llamado. Y sino fuere ay en el lugar maguer no sea oydo el cōprador daran carta q le seā tornados sus bienes q le fueron assi vēdidos a este cuyos eran: y q hagan al vendedor q le torne los dineros q le pago el cōprador. Pero quedara a saluo al cōprador si algo quisiere dezir contra el vendedor. y esto seria como q le hizo pleito de se lo hazer sano: y q rescibio daño en sacar los dineros a logro / o vendiera alguna de sus casas / o menoscabo por cūplir esto q vēdieron q sean ante el rey: el vendedor / y el comprador hasta tal dia: y el vendedor ser le a tenido a la postura si la ouo con el / o al daño maguer no ouiesse postura con el.

Ley. ccxxv. Que la ley del engaño en meytad del justo precio no a lugar en las cosas vendidas en almonedas: ni la ley del tanto por tanto.

Otrosi es asaber q en las vēdidas q se hazen por las almonedas tanto vale la cosa quanto puede ser vendida: y no puede dessazer la vēdida: porq diga aquel cuya es la cosa q le fue vēdida por menos d la meytad del derecho precio / ni los parientes mas cercanos no pueden sacar la cosa vendida en el almoneda por mandado del alcalde / o del cogedor / o d l entregador maguer hasta los nueve dias q pone el fuero quiera dar el cōprador lo q costo: mas quādo sacan la cosa en almoneda tanto por tanto deue lo dar ante el q la demādo por abolendo: y la qui-

siere sacar de la almoneda q no otro estraño. y si el alcalde mādo vender algūa cosa: y es hallada despues q la vendio el alcalde sin derecho: si el cōprador la touo año / y dia en faz / y en paz no se dessara la vēdida: mas el alcalde sera tenido al daño: y al menoscabo q rescibio aq'l cuyos eran los bienes.

Ley. ccxxvi. Que por las deudas del rey se venderan los bienes del deudor maguer este ausente: pero despues que viñiere sera oydo: y el que los tales bienes compro / y los tuuo por año / y dia: no se los sacaran: ni el vendedor sera obligado.

Otrosi es asaber q por las sus deudas puedā auer de los judios: y por los pechos / y por los derechos q a d auer el Rey vēderan los bienes cōtra quiē el rey / y los judios an tales demādas maguer no sean en la tierra los deudores: ni los pecheros. Pero despues q vinierē si mostrar q sierē q auia pagado / o otra razon derecha: porq no auia a pagar aq'l deudo / o aq'l pecho oyze los an. Y si lo prouar prouare: y año / y dia era ya passado q tiene el cōprador los bienes en faz / y en paz: el q los hizo vēder sera tenido al daño / y al menoscabo q rescibio aquel cuyos eran los bienes q vendieron: los bienes fincan en el comprador pues lo touo año y dia en paz / y en faz: si año / y dia no era passado deshazer se a la vendida.

Ley. ccxxvii. De la entrega q haze el merino / y se va cō ella q es qto el deudor

Otrosi es asaber q por deuda q d'ua vn hōbre a otro / y el merino haze entrega de sus bienes muebles / y los toma el merino: y sale d l officio: y tiene se los bienes q no paga la deuda al qrelloso / ni le da la entrega entonce el deudor finca qto de la deuda en quanto valian aq'llos paños muebles que el termino auia tomado: y el merino finca obligado si a bienes: y si no aquel que puso por merino. Y esso mismo si mas valian los paños que no era el deudo.

Ley. ccxxviii. Quando la muger es obligada por las deudas que haze el marido / y quando no.

Otrosi

